

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 91.

ESTADÍSTICA.

La Junta general de Estadística ha dispuesto que desde Enero del corriente año se reúnan estados del movimiento de población, ó sean de nacimientos, matrimonios y defunciones. Estos estados contienen varias casillas que no se hallan en ninguno de los impresos hasta ahora, y deseando yo conseguir toda la posible economía en favor de los fondos municipales, he resuelto que se impriman en la Imprenta provincial y he acordado al mismo tiempo hacer á los Señores Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Procurarán recoger en la referida Imprenta de provincia los ejemplares necesarios para todos los meses del año y en ella se les facilitarán los 36 estados, ó sean 12 pliegos por el módico precio de un real de vellón. Si algun Municipio quisiere quedarse con copia, como debe hacerlo, no abonará mas que otro real por los duplicados; de manera que por el insignificante gravámen de 2 rs. pueden ejecutar este servicio por completo, y tener siempre en sus archivos un dato que puede ser útil.

2.ª Los estados correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril de este año, han de venir al Gobierno civil ó á la Sección de Estadística en todo lo que resta del presente mes. El respectivo á Mayo para el 20 de Junio, y así en los meses sucesivos.

3.ª Si algún Sr. Alcalde encontrase dificultades para la puntual ejecución de este servicio, las manifestará inmediatamente para procurar que desaparezcan.

Me prometo que todos los Sres. Alcaldes tomarán el interes que deben en este asunto, y que no habrá necesidad de recuerdos y menos de comminaciones.

Burgos 6 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Francisco de Otazu. (2—5)

Circular núm. 92.

Habiendo quebrantado la condena de confinamiento menor que se hallaba sufriendo en esta capital José Gonzalez Lopez, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura del citado José, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Burgos 9 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de José Gonzalez Lopez.

Edad 33 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara larga, color moreno. Viste chaqueta de color de pasa oscuro, pantalon de cuadros claro, gorra de paño oscuro, y calza borceguies ordinarios.

Circular núm. 95.

Habiéndose fugado de la cárcel de Valdenoceda, en la Merindad de Valdivielso, Francisco Garcia Ruiz, vecino de Tartales de los Montes de dicha Merindad, y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura del citado Francisco, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente. Burgos 9 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Garcia Ruiz.

Edad 27 años, estado casado, estatura corta, pelo, cejas y ojos negros,

barba clara. Viste trage de sayal, camisa ordinaria, sombrero chato viejo y zapatos tambien viejos.

Circular núm. 94.

Habiendo desaparecido de Francia Mr. Guy, hijo, miembro de una respetable familia de S. German Lespinasse, (Loire,) y cuyas señas se insertan á continuacion, llevádo en su compañía una jóven del Pais llamada Maria Pages; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura de los fugitivos y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion, guardándoles las consideraciones posibles. Burgos 9 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Mr. Guy.

Edad 25 años, empleado en la estacion de telégrafos de Albí, estatura 1 metro 70 centímetros, cabello y vigote castaño oscuro, ojos negros, frente despejada, nariz un poco larga, boca mediana, barba redonda, color subido y claro, un tanto flaco: Tiene una cicatriz transversal negruzca bajo la barba.

Circular núm. 95.

Habiéndose desaparecido el lunes último de la casa de Micaela Gonzalez de esta vecindad, el expósito Aniano Santa Maria, de oficio zapatero, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Burgos 9 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Aniano Santa Maria.

Edad 19 años, color moreno, pelo negro, frente espaciosa y pecoso de viruelas, barba poca, estatura regular. Viste pantalon de mezcla con franja encarnada, chaqueton viejo, sombrero hongo, gorra de cachos y esclavina con embozos de cuadros.

Circular núm. 96.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Aniceto Benguria, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Burgos 9 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Aniceto Benguria.

Edad 25 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno. Viste blusa de Orleans, pantalon negro, chaleco blanquizco, boina negra, zapatos de cordobán.

Circular núm. 97.

Seccion 7.ª—Pósitos.

No habiendo cumplido muchos Señores Alcaldes con lo que se dispone en la circular núm. 21, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al Martes 15 de Febrero último, referente á la rendicion de las cuentas de Pósitos, prevengo á los mismos, que si en el improrogable término de 15 dias no presentan dichas cuentas, expediré sin mas aviso comisionados de apremio que pasen á recogerlas, debiendo satisfacer los gastos que estos ocasionen los mencionados Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Burgos 9 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 98.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la Real óden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Sorria á Aranda de Duero bajo el tipo de

veinte y dos mil trescientos ochenta y nueve reales anuales, y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial juntamente con el pliego de condiciones que se indica, para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto que será simultáneo en este Gobierno de provincia, y Alcaldía de Aranda de Duero, tendrá lugar el día 28 del actual á las 12 en punto de su mañana.—Burgos Mayo 9 de 1865.—Francisco de Olazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Aranda de Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la línea tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Soria y Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Burgo y Aranda asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 28 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.589 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, Cuenca.

(Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Desde 1.^o de Junio del año que corre, y á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, todos los buques de las Marinas de guerra y mercante nacional, así de travesía como de cabotaje y pesca, llevarán las luces de situacion que á continuacion se expresan; y en las prohibidades de encuentro, ya en la mar ó ya al ancla, observarán las reglas y artículos siguientes:

Artículo 1.^o Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela, y el que

navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

REGLAS RELATIVAS Á LAS LUCES.

Art. 2.^o Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta hasta la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.^o Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las luces siguientes:

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 20 cuartas de la aguja, contadas 10 á cada banda desde la direccion de la proa con un alcance que la haga visible á 5 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A estribor, un farol verde, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja contadas desde la proa del buque hacia estribor, y de un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A babor, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia babor, con un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán, por la parte de dichos costados, panallas en direccion de popa á proa que excedan 90 centímetros hacia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4.^o Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlos de los demás buques de vapor. Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.^o Los buques de vela, navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6.^o Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo, y en bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de

aplicacion más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7.º Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en radas, canales ú otros sitios frecuentados, tendrán, desde la puesta á la salida del sol una luz blanca colocada á una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo ménos de una milla.

Art. 8.º Los buques de vela, de los Prácticos no tienen obligacion de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligacion de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos si lo creen conveniente.

SEÑALES EN TIEMPO DE NIEBLA.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de día, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo ménos:

Los buques de vapor navegando harán sonar el silvato de vapor que está colocado delante de la chimenea á una altura de 2,40 metros sobre la cubierta alta.

Los de vela, cuando naveguen, tocarán una corneta.

Los de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

REGLAS RELATIVAS AL RUMBO.

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia y háy riesgo de abordaje, meterán ámbos sobre estribor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mura, el que cíne por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que cíne por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque vaya amurado por babor, cinda todo, y el otro vaya mas desahogado, este último debe

maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ámbos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ámbos meterán sobre estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrota que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina siguen derrota en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar, si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen.

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán también á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su Capitan, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales faltas á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

Los Capitanes generales de los departamentos, los Comandantes generales de apostaderos y escuadras y los Comandantes de las estaciones y buques sueltos vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infraccion de estas reglas.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para noticia de esa Corporacion Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Mata.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Anuncios Oficiales.

El Índice de la legislacion moderna que ha corfeccionado y dado á luz el laborioso y entendido oficial de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas D. Carlos Trigo, es una obra de reconocida utilidad, cuya adquisicion interesa en el mas alto grado á todos cuantos se ocupan en la gestion de los asuntos económicos de nuestro país.

Sabido es que la referida legislacion ocupa, como no puede menos de ocupar, un crecido número de gruesos volúmenes, y de ahí la dificultad con que en muchos casos se tropieza para hallar las Leyes, Reales decretos, Reales ordenes y Circulares de los centros directivos, en cuya busca se emplea mas de una vez y en algunas sin resultado un tiempo precioso. Pues, bien; el Índice del Sr. Trigo allana completamente estas dificultades. Estractadas y clasificadas en él por orden de materias y con expresion del tomo y folio en donde respectivamente se hallan insertas todas las disposiciones que se han publicado desde 1.º de Enero de 1844, hasta fin de Junio de 1861, cualquiera podrá enterarse de la que necesite para la resolucion de un asunto dado, sin recurrir al penoso trabajo de registrar los volúmenes que contienen dicha legislacion.

Por eso ha merecido el Sr. Trigo Real autorizacion para publicar su Índice, que se le manifestó de Real orden el agrado con que S. M. la Reina (que Dios guarde) ha visto la referida obra y que atendida su utilidad, se recomiende la adquisicion de la misma á las oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio de Hacienda y á todos los Ayuntamientos, autorizándoles para incluir su coste, que es de 32 rs., en las cuentas municipales. Y secundando yo por mi parte los justos deseos de S. M. y los de su Gobierno, recomiendo la adquisicion del referido Índice á las oficinas de esta provincia dependientes del Ministerio de Hacienda y á todos los Ayuntamientos, prometiéndome se proveerán de un ejemplar del mismo, dando así una prueba mas del celo de que se hallan animados por el pronto y acertado despacho de los asuntos que les están encomendados. Burgos 9 de Mayo de 1865.—Francisco de Olazu.

SECCION DE FOMENTO.

Con el título de la Agricultura española se ha fundado con autorizacion de S. M. una compañía general de Seguros mútuos sobre cosechas, establecida en Madrid. Es tan importante y humanitario su objeto, y tan ocasionado el clima de esta provincia á esas variaciones que con

frecuencia lastiman los frutos agrícolas, que no he dudado un momento en invitar á todas las autoridades locales para que enterados de los Estatutos de la Sociedad, que les facilitará en esta capital D. Joaquin Segura que la representa, estendian el conocimiento de sus fines y operaciones que ejecuta entre los labradores, para que puedan aprovechar sus beneficios. Con gusto veré que esta recomendacion tan provechosa á sus intereses, es acogida como merece. Burgos 9 de Mayo de 1865.—Francisco de Olazu. (1-2)

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 31 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley general de Ferro carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Eusebio Díez y Sanchez, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una linea que partiendo de Briviesca, en la linea del Norte, termine en Santoña, debiendo contar para la parte de su proyecto comprendida en la zona polémica de esta plaza con la aprobacion del Ministerio de la Guerra, y sin concederle por esto, derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea más aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada Ley general y primero de la Instrucion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad, al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del artículo veinte de la ya mencionada Ley de 3 de Junio de 1855. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su debida publicidad, noticia del interesado y de los habitantes de esta provincia. Burgos 8 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me comunica con fecha 25 de Abril último, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy, lo que sigue.

—Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. G. Petitpierre Pel lion, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de la que proyecta de Miranda á Reinosa, termine en la estudiada al Ebro por Soria, prorogándole por seis meses el plazo que se le concedió en 1.º de Mayo del año próximo pasado para el estudio de la primera, sin concederle por esto derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es así mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada Ley general y primero de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856 para su ejecución han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importación, faros y demas que cita el párrafo quinto del artículo veinte de la ya mencionada Ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, noticia del interesado y de los habitantes de esta provincia. Burgos 8 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Por orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se anuncia en este Boletín oficial la subasta de 3 caballos padres del Depósito que el Estado tiene establecido en esta Capital, llamados Milágras, Musulan y Galan, en los tipos, el 1.º de 800 rs. el 2.º 1.800 y el 3.º 1.500 en que han sido justipreciados.

Dicho remate tendrá lugar el día 27 del actual en la oficina de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia bajo mi presidencia ó de la persona que yo delegue y las posturas se harán de viva voz bajo los precios indicados previo los reconocimientos que se hagan de los caballos por el interesado que guste para cuyo efecto están de manifiesto en el local que hoy ocupa el referido Depósito, en la inteligencia que verificada la subasta ha de entregarse el importe de cada uno de aquellos previa entrega del mismo.—Burgos 1.º de Mayo de 1865.—Francisco de Otazu.

Alcaldía constitucional de Arlanzon. Hallándose instalada la Junta pericial de

este distrito, para dar principio á los trabajos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de tipo regulador para la derrama del cupo del año económico que empieza el 1.º de Julio y ha de concluir en 30 de Junio del inmediato 64; sobre territorial y demás que abraza; los individuos que posean bienes rústicos, urbanos, pecuarios y demás, presentarán sus relaciones en el improrogable término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este Boletín oficial de la provincia, y pasado el plazo sin haberlo verificado la Junta seguirá sus operaciones y á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar. Arlanzon 6 de Mayo de 1865. El Alcalde, Francisco Jorje.

En la noche de tres del actual, desapareció de esta villa de Lerma, una mula de labranza, con cabezada y cadena, de algo más de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, cuello largo, dos bultos de collera, sin rozadura en las pautillas, herrada de las manos y de seis años de edad.

El que sepa su paradero, se servirá dar aviso al Alcalde de expresada villa, quien abonará los gastos causados.

Anuncios Particulares.

Compañías de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y de Tudela á Bilbao.

Se admiten proposiciones para la construcción de todas las obras comunes de la Estacion que las Compañías han acordado edificar en el punto de empalme de ambas líneas, situado en jurisdicción de Castejon, al lado de la titulada de Alfaro.

Los planos, perfiles, presupuesto y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en las oficinas de una y otra Compañía en Pamplona y Bilbao, todos los dias no feriados, de las once de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se recibirán en unas y otras oficinas, hasta el día 20 del corriente, debiendo dirigirse á los Directores generales, acompañadas del resguardo de un depósito de 4.000 reales vellon efectivos, hecho en cualquiera de sus cajas.

Las Compañías se reservan el derecho de aceptar la proposición que consideren más conveniente entre las que sean presentadas, ó no aceptar ninguna si lo creyeren oportuno.

Antes del 31 corriente, se hará saber á los proponentes la resolución de las Compañías, á fin de que los interesados de los pliegos desechados, puedan retirar sus depósitos.

El autor de la proposición preferida, deberá presentarse á formalizar su contrato dentro del término de ocho dias en las oficinas de Pamplona, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones, y sino lo hiciere, perderá el depósito de 4.000 rs. á que antes se refiere.

Modelo de proposición.

Enterado del anuncio publicado para la contrata de la construcción de las obras comunes de la estacion de Castejon en el empalme de las líneas de Zaragoza á Pamplona y de Tudela á Bilbao, y del pliego de condiciones, planos y presupuestos que están de manifiesto en las oficinas de ambas compañías, me obligo á construir las expresadas obras con entera sujeción á las condiciones y planos indicados, con la rebaja de (en letra) por ciento del importe á que ascienda cada una de las obras valoradas á los precios del presupuesto.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Pamplona 5 Mayo de 1865.—El Director general de la Compañía de Zaragoza á Pamplona, Manuel de Madrid Dávila.

LA PENINSULAR.

Venta de casas construidas por la Compañía.

La Direccion de la Peninsular, procederá á la venta de cuatro casas construidas en Madrid, calle de Preciados; de dos en Albacete en la nueva calle del Progreso, frente á la estacion del camino de hierro, y de otras dos en Valencia, calle del Palau, con vuelta á la de Baños del Almirante, en la forma prevenida en sus estatutos, á las 12 de la mañana de los dias siguientes, en el Teatro de Lope de Vega, calle del Desengaño, de esta Corte; en Albacete, en las mismas casas construidas, y en Valencia, en las oficinas de la Subdireccion, calle de D. Juan Villarrasa, núm. 12.

Las cuatro casas de la calle de Preciados, tienen la correspondiente dotación de agua del Canal de Isabel II, colocada en las cocinas de todas las habitaciones á caño abierto.

Día 10 de Mayo.

Las dos casas en la ciudad de Albacete y su calle del Progreso. Dos casas, calle de Preciados, en Madrid, señaladas con los carteles bajo los números 3 y 4, en razon á no tener todavía numeración acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

Día 17 de Mayo.

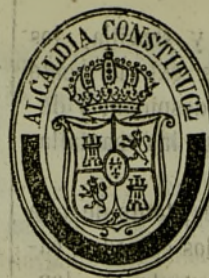
Las dos casas sitas en Valencia, la una calle del Palau, y la otra en la misma calle, con vuelta á la de Baños del Almirante.

Dos casas calle de Preciados, en Madrid, señaladas en la propia forma con los números 1 y 2.

Los planos y condiciones estarán de manifiesto desde el día 1.º de Mayo en las oficinas de la Direccion, calle del Sordo, núm. 27, cuarto 2.º, y en las Subdirecciones de Valencia y Albacete, calle de Don Juan Villarrasa, núm. 12, y de San Agustín respectivamente.

Los que deseen interesarse en la adquisición de las referidas casas, pueden reclamar en la Direccion los planos de fachada y distribución que se les facilitarán gratis, así como tarjetas para poderlas ver. Madrid 15 de Abril de 1865.—El Director general, Pascual Madoz.

(2—2)



ULPIANO GALLEGO,

Grabador, establecido en esta ciudad plazuela del Arzobispo núm. 18, cuarto piso, ofrece al público sus servicios en la clase de grabado.

Se construyen sellos para tinta, abiertos en bronce, con su mango de madera barnizado, con escudo de armas en su centro ó cualesquiera otro adorno á 40 reales.

Los dichos, con solo letra á 50 reales.

Timbres ó sellos en seco con su correspondiente máquina, llevando solo letra 40 reales.

Los dichos, con escudo de armas ó algun adorno, á precios convencionales.

Sellos para lacre con dos ó tres iniciales á 6 reales.

Los dichos, contruidos bajo de un sistema moderno, que dejan recortado el lacre sobrante, siendo tan cómodos que pueden llevarse en el bolsillo á causa de su poco bulto y no tener necesidad de mango para servirse de ellos, sin escudo de armas 50 reales, con escudo ó adorno á precios convencionales.

Se abren toda clase de vinetas, en madera, metal de Imprenta, cin, cobre y acero, á precios económicos.

Los encargos serán despachados con todo esmero y suma prontitud. (1—3)

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular n.º 91 inserta en este Boletín, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á *D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia*, incluyéndole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.